

DERECHOS HUMANOS (ANTECEDENTES Y PROYECCIONES EN EL CUADRAGESIMO ANIVERSARIO DE LA CARTA DE LA ONU)

“Es necesario que la desigualdad exista entre los hombres. Esto es verdad. Pero una vez acordado, he aquí la puerta abierta, no sólo a la más alta dominación, sino a la más alta tiranía”.

Pascal, *Pensamientos* (1)

Summary: *The topic of human rights presents two fundamental problems: the theoretic one, which consists of the interpretation of those rights in the light of an idea of man, and the practical one, which concerns their application. While the first one is the task of the philosopher, the second one falls into the realm of the politician, sensu latu. In this work we propose some ideas to contribute to the interpretation of the said rights.*

Resumen: *El tópico de los derechos humanos plantea dos problemas fundamentales: el teórico que consiste en la interpretación de esos derechos a tenor de una idea de hombre, y el práctico que concierne a su aplicación. Mientras el primero es tarea del filósofo, el segundo viene a ser problema del político, sensu latu. En el presente artículo proponemos algunas ideas a fin de contribuir a la interpretación de los aludidos derechos.*

Introducción

Hoy se habla mucho sobre derechos humanos, tal parece que en estos días la humanidad está muy sensibilizada hacia esos tópicos. Sobre todo pareciera que es difícil, si no imposible, evitar plantearse el problema de si deben prevalecer los derechos económicos sobre los políticos, o éstos sobre aquellos o bien, en qué proporción habrá de dosificarse el derecho económico sobre los políticos o viceversa. Este problema plantea la rancia discusión de si es más noble el espíritu que la materia o al contrario. No obstante, es muy interesante el acercamiento a la Declaración de los

Derechos Humanos de 1948, para poder derivar —a partir de ella— algunas reflexiones en materia de antecedentes y tópicos planteados por el articulado.

I. Declaración de Independencia de los Estados Unidos

Un antecedente obligado a citarse, sobre la Declaración de los Derechos Humanos, lo constituyó la Declaración de independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, donde por primera vez se habla —de manera oficial— de Estados Unidos y no de “Colonias Unidas”.

En el preámbulo, y como corresponde a una situación tan “sui generis” (declararse independiente), vamos a encontrar la manifestación de esa voluntad de autonomía, y aparejada a esta enunciación, una enumeración de derechos considerados inalienables, y que son a saber: el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad. Lugar primordial en este preámbulo, lo ocupa el principio de igualdad entre los hombres, principio que adquiere plena justificación en el hecho de haber sido creados, iguales, por Dios (2).

Para asegurar estos derechos —continúa la Declaración—, los hombres instituyen gobiernos, cuyos justos poderes son derivados del consentimiento de los gobernados. Ante formas de gobierno despóticas, les asiste a los gobernados el derecho de rebelarse para mantener la titularidad del poder y para que se garantice de esta forma, la seguridad y la felicidad del individuo.

Entre 1787 y 1788, es adoptado el texto

constitucional de los Estados Unidos el cual en su preámbulo establece que esta constitución será el instrumento que proteja en la forma más perfecta, la unión de los estados, así como habrá de garantizar la justicia, la tranquilidad interior y la mejor defensa común.

Esta constitución debía servir a los propósitos de la libertad y del bienestar general. No obstante, para la intención del tema que tratamos de exponer, juegan un papel de gran importancia las diez primeras enmiendas de esta constitución norteamericana, denominadas con la expresión "Bill of Rights". Estas fueron propuestas por el Congreso, en 1789, ratificados posteriormente en 1791. Esta Carta de Garantías individuales o Declaración de Derechos, establece la vigencia de algunos derechos fundamentales, típicos: En la Enmienda I, se establece la libertad de religión o de conciencia, lo mismo que el derecho de prensa, el derecho de palabra, reunión y petición, o de pedir ante los tribunales reparación ante cualquier agravio.

Otra enmienda de gran significación es la que concierne a la IV, que versa sobre el Derecho a la seguridad personal, a la seguridad del domicilio y a la inviolabilidad de la correspondencia, a menos que medie una razonable, buena causa, o se esté en presencia de una garantía legal para proceder al efecto.

En la enmienda V., se da una enumeración de los derechos pertenecientes al acusado, entre los que figuran: el no estar obligado a testificar contra sí mismo, el no ser procesado ni juzgado dos veces por el mismo delito, etc.

En la enmienda VI, encontramos el principio que da seguridad al detenido, de contar con un juicio público, tan rápido como sea posible y además, el derecho a un abogado y a un jurado imparcial, y de ser informado de la causa que se le acusa.

Otro aspecto de singular relevancia en estas enmiendas es el que corresponde al VIII, la cual prohíbe la aplicación de castigos crueles e inusitados, lo mismo que las fianzas y las multas excesivas.

En cuanto a la enmienda IX juzgamos que es una de las más importantes, por estipular que el pueblo seguirá conservando todos los derechos que tenía, aunque no se hallaren registrados en la Constitución.

Por último, la enmienda X establece la primacía de los derechos del pueblo sobre los del gobierno,

en lo que concierne a aquellas cuestiones que la Constitución no delega al gobierno de los Estados Unidos.

Tanto la anterior enmienda como esta última se traban recíprocamente reforzando el principio de autonomía. Como podrá observarse, estas Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos constituyen —en el plano documental, que es donde nos interesa—, un excelente antecedente de la Declaración de 1948.

II. La declaración universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) (3)

Esta célebre declaración que tiene lugar en Francia registra la influencia de pensadores de una estatura de Jean Jacques Rousseau, Montesquieu, etc., y además se advierte la presencia en buena proporción de las ideas del cristianismo en lo que respecta sobre todo al principio de igualdad. Otra línea de influencia puede encontrarse en la Escuela de Derecho Natural y de Gentes, representada por Suárez, Vitoria y Grocio (4).

Es la ignorancia o el menosprecio de los derechos del Hombre, lo que causa los males públicos y la corrupción de los gobiernos, dice en su preámbulo esta Declaración de 1789. Y que al hombre, por el hecho de serlo, le asisten derechos naturales inalienables y sagrados.

La igualdad del hombre es con fundamento en un origen natural y si se han de reconocerse distinciones, esto sólo puede tener lugar en función de la utilidad común. Por lo demás, se señala en este preámbulo, que si ha de justificarse la existencia de la sociedad política es en tanto en cuanto ésta tenga por fin la conservación de los derechos, que son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La ley se autoconserva proscribiendo las acciones nocivas a la sociedad, pero el individuo posee una gran dosis de autonomía y no está obligado a ejecutar aquello que la ley no ordene. Esta, a su vez, es expresión de la voluntad general y habrá de ser igual para todos. Dentro de este espíritu, el acceso a los cargos públicos deberá apoyarse en la norma de igualdad de condiciones para todos, admitiéndose solamente la distinción basada en el talento o en la virtud.

Esta Declaración Francesa resulta notable en su artículo diez, donde consagra la libertad de opinión y la libre comunicación del pensamiento en todo el despliegue de posibilidades; en su artículo

once establece la Separación de Poderes y en el diecisiete se consagra la inviolabilidad de la Propiedad Privada.

III. Declaración universal de los Derechos del Hombre 1948

Abocarse a este tema, es estar sujeto a referirse también al preludio inmediato de esta Declaración que encuentra como antecedente por un lado, el hecho de un sinúmero de abusos y atropellos contra la dignidad del ser humano los cuales tuvieron lugar durante la Segunda Guerra Mundial, y por otro lado —en el plano documental— la Carta de las Naciones Unidas, hermoso correlato de aquellos patéticos acontecimientos.

Carta de las Naciones Unidas 1945

Después de las nebulosas que dejó tras de sí, uno de los momentos de máxima degradación humana, la II Guerra Mundial, cuando imperaba el mayor pesimismo sobre el ulterior destino de la humanidad, surgió paradójicamente, de entre los escombros de lo que había sido un mundo de Paz, la gran utopía de la Carta de las Naciones Unidas, la cual en el escansiado paso de los tiempos sería seguida de una serie de acuerdos, cartas y convenciones, tendientes a recuperar la dignidad del hombre y los derechos fundamentales de los pueblos y las naciones.

1945 señala el año en que entra en vigencia dicha carta, la Carta de las Naciones Unidas. el hecho de que el irrespeto de los Derechos Fundamentales del Hombre originaron la guerra, se llegó por consenso entre las naciones, a instalar un régimen de protección, y sobre todo la promoción de los Derechos del hombre.

Esta nueva dimensión de los derechos, surgida a fines de la segunda mitad del siglo XX, se arraigará en el plano internacional y desde allí la protección de los derechos fundamentales llegaría a ser preocupación paulatina de los estados miembros, y todo ello originaría el aparecer de un mundo pacífico.

Utopía o realidad, el hombre en ese momento hizo un acto de fe en la humanidad y trazó nuevos rumbos, un nuevo proyecto vital y un novedoso programa de conducta, que aunque en su inicio fue bastante difuso, sentó las bases del comienzo de una nueva actitud entre los estados y entre los pueblos, y sería el inicio de un progresivo escalar

hacia la comprensión entre los hombres.

La adopción de nuevas fórmulas de entendimiento indicaban la fe en la forja de un nuevo mundo de paz inter-naciones. Quedaba proscrita la agresión y la discriminación. Le había llegado el momento al diálogo pacífico y a la puesta en marcha del principio de justicia, dentro de una nueva concepción del Derecho, sobre todo con relevancia internacional.

La aplicación de la Carta de 1945, se reproduciría en relaciones amistosas entre las naciones (a la manera de lo dispuesto en el artículo 1, inciso 2), y esto sería el fermento ideal, que haría nacer la igualdad de derechos y la tan mutilada, libre determinación de los pueblos. Y esto sería el marco propicio para el advenimiento de un mundo de paz, compartido fraternalmente.

Pero a la par de las concesiones espirituales, la ambiciosa empresa de la declaración se proponía atender también las necesidades básicas del ser humano. Y vino así, del artículo 1 en su párrafo 3, la proclamación de un régimen de cooperación entre los estados, con el propósito de encontrar solución a los problemas de orden económico, social, cultural y humanitario, proscribiendo el discriminado trato que favorece privilegios de raza, sexo, idioma, religión, etc. Aquello entonces pretendió erigirse como una plataforma básica de protección al principio de inviolabilidad de la naturaleza humana.

Pero tal como estaba, la Carta de la ONU era, en sí un proyecto metafísico de grandes pretensiones, pero poco aplicable. Nació por ello en el seno de la Organización (ONU) la moción de crear en 1946, la Comisión de los Derechos Humanos. Su primer punto por resolver era la elaboración de una "Carta Fundamental de los Derechos del Hombre.

La primera parte estaba lista dos años más tarde. Se trataba de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH), adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, según resolución No. 217 a, del 1 de diciembre de 1948.

Como un hecho que debe establecerse es que esta carta ha sido la más ampliamente aceptada y ha sido muy notoria su influencia sobre muchos textos constitucionales, de diversos países, y ha propuesto además un nuevo orden moral y político, aunque poco aplicable, y con el error o defecto de no ser efectiva a la hora de ligar jurídicamente a los estados.

De su preámbulo desprendemos el valor de la justicia y de la paz entre los pueblos. La proclamación de la dignificación del hombre, en tanto persona, con una dignidad intrínseca, sobre la que se sustenta la titularidad de los derechos fundamentales, que son iguales para todos e inalienables.

Pero también se propone demarcar un régimen jurídico, que sirva como base de protección a esos derechos, igual para la mujer que para el hombre.

Por último se establece —y esto nos incumbe mucho— que el vehículo encargado de operar ese cambio de conciencia en el nuevo hombre es la enseñanza y la educación: los hombres y las instituciones, inspiradas en los derechos humanos deben emprender la gran cruzada educativa, que forme en el respeto de tales derechos, que promueva el respeto a las libertades fundamentales, universales del hombre.

Igual que lo hace el preámbulo, los artículos de la DUDH que van enumerados del 1 al 30, nos refuerzan el perfil antropológico—filosófico del hombre universal, extratemporal y extraterritorial. La DUDH quiere derribar las demarcaciones fronterizas que circundaban al individuo y que lo catapultaban al reducto territorial de su país. Se pretende que sea titular de una serie de derechos y libertades, tuteladas y protegidas por la comunidad internacional. Por ello encontramos en los artículos mencionados de la DUDH, la exposición de una rica gama de libertades y derechos, que contemplan al sujeto humano en la múltiple y cotidiana diversidad de sus necesidades respecto de sí, de su grupo familiar y de su grupo social.

Así en el artículo 29 de la DUDH y conforme referíamos supra, se consagra el deber de la persona con relación a su comunidad, puesto que no puede realizarse como hombre, sino en el inmediato contexto de su entorno social. De aquí se deriva que el individuo, si bien goza de derechos, también tiene deberes y limitaciones, derivadas de la necesidad de convivir con los otros. Pero esta sumisión al ordenamiento jurídico de su comunidad, sólo es legítima, cuando aquel respeta las libertades y los derechos fundamentales de la persona, y en cuanto la sumisión de este individuo vaya a tenor de las justas exigencias de la recta moral y del bien común, todo dentro del marco de una sociedad democrática.

Después de la declaración universal (DUDH) fueron los pactos o tratados, y también el protocolo facultativo

Ya en 1947 se había iniciado la ardua labor de su preparación. Estos pactos se proponían como instrumentos que ligaran jurídicamente a los estados partes. Su ratificación en ambos casos fue unánime. Uno fue el Pacto Internacional Relativo a los Derechos Civiles y Políticos, y el otro, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En lo que concierne al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este es adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, según la resolución 2200 A, del 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976. En cuanto al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, este también fue aprobado, y abierto a firma, ratificación y adhesión, por resolución No. 2200 A, del 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976 (5).

Con respecto al Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, este se aprobó por 66 votos en favor, 38 abstenciones y 2 votos en contra. Fue abierto a firma, ratificación y adhesión, según disposición No. 2200 A, del 16 de diciembre de 1966 (6).

Consideraciones generales

1. Continuismo documental

Hemos centrado nuestra atención sobre la Declaratoria de Independencia de los Estados Unidos, sobre su Constitución aparecida diez años más tarde y sus primeras diez enmiendas. Continuamos luego nuestro enfoque haciendo alusión a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) en Francia, y de aquí hemos proseguido el enfoque hacia la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Por último, destacamos algunos aspectos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 —en aquellos aspectos que juzgamos más relevantes—, y cerramos nuestra exposición con la cita de los dos Pactos que siguieron a la DUDH, y del Protocolo Facultativo.

En estos documentos hemos encontrado una continuidad que ha permitido realizar el presente desarrollo. Con fundamento en ello es que hemos escogido esta secuencia documental. No pretendemos —de ningún modo—, minusvalorar otros posibles e igualmente importantes antecedentes de la Declaración (DUDH). Eludimos, asimismo todo intento de polemizar como se ha hecho en algún

caso, por ejemplo de si la Constitución de los Estados Unidos influyó o no en la Declaración Universal del Hombre y del Ciudadano, en Francia.

Soslayamos a la vez entrar en materia sobre la Declaración de Virginia. Sin duda un excelente antecedente también. Su tratamiento extendería más allá de nuestro propósito este trabajo (7).

No sin dolor —en tanto somos ciudadanos del suelo Americano—, hemos escamoteado antecedentes a la Declaración de 1948, que son muy importantes y que tuvieron origen en tiempo muy tempranos, acá en América (8).

Poseemos la esperanza de tocar estos aspectos supraaludidos, en una próxima exposición sobre el tema Derechos Humanos.

Finalmente por las limitaciones de este trabajo no hacemos relaciones sobre la DUDH y nuestro texto constitucional (9).

Podemos observar que de los "Pactos" (nos referimos a los aludidos anteriormente, PIDCP, y PIDESC) se derivan disposiciones que conciernen a la mayoría de los derechos enunciados en la Declaración, con adición de otros no contenidos en ésta.

Dentro de estas disposiciones cabría citar la que consagra el derecho de los pueblos de disponer de ellos mismos que incluye cláusulas, excluyendo toda forma de discriminación.

Cada Pacto se aplica gracias a medidas de orden distinto en el ejercicio de los derechos humanos. No obstante el trabajo de la Asamblea General, ha sido ampliado posteriormente, por ejemplo con la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, etc. Asimismo la Asamblea General adoptó, en 1960, la Declaración sobre el Derecho de Independizarse de los pueblos colonizados, y de la no ingerencia de otros Estados en los asuntos internos de cada país, consagrando para cada pueblo el derecho a la soberanía nacional y a la integridad territorial. Otros campos de preocupación contienen estipulaciones sobre la condición de refugiado, el genocidio, los derechos políticos de la mujer, la condición de los apátridas, la abolición de la esclavitud y el trabajo forzado, la discriminación en el dominio del empleo y el trabajo, en la enseñanza y en lo que respecta al problema racial.

2. Rol de la Educación

Los Derechos Humanos, en general, su vigencia dentro de los países mediante de su positivización

jugarán, en definitiva, un rol normativo de gran importancia, sin embargo la empresa ahí no estará concluida. Será sólo una parte del problema lo que esté resuelto y otra mayor quedará por resolver. Es precisamente, no ya en las relaciones exógenas al sujeto que se debe controlar el atropello a la dignidad de la persona, la otra parte, la mayor, la debe jugar la educación, sembrando los nuevos valores de la humanidad en la formación misma del hombre.

Se trata de un cambio mental, la vigencia de una sensibilidad humana, se trata de un cambio social, tan subversivo como inhumana sea la sociedad a la que se refiere. Esto obliga al diseño de un nuevo mapa del universo, con otras coordenadas axiológicas, otra ordenación mesológica que haga fenecer el actual régimen de injusticia, instalada no sólo en el plano de los estados particulares, y en el interior de dichos estados, sino también en las relaciones de Estado a estado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) abre un gran optimismo asignándole a la educación una tarea básica respecto de la consolidación y vigencia de los derechos humanos, considerando que estos deben transmutarse en un régimen de vida. Ya en el Preámbulo, al final de los siete considerandos, observamos en la "Proclama", la invocación a la enseñanza y a la educación como instrumentos que conduzcan la sociedad hacia su deber ser que no es otra cosa que el esfuerzo constante por desarrollar el respeto a los derechos del hombre y sus libertades. Igual optimismo reina en el inciso 2 del artículo 26 de la DUDH, donde consagra como fin de la educación el de tender al despliegue de todas las posibilidades de la persona, y al afianzamiento de los derechos y libertades fundamentales.

3. Una propuesta de lectura, para la DUDH (Utopía)

Es notorio observar cómo de la DUDH, se desprende toda una concepción de hombre. Esta pretendida omnivisión antropológica, favorece por ende la integración de una pluralidad de factores que constituyen su razón de ser.

En cada derecho, en cada concesión, en cada solicitud o demanda subyace su correlativo aspecto de la persona, que se trata de satisfacer, o de favorecer.

Habría que hacer el distingo, de que en tal va-

riedad de repertorios, lo plural, lo heterogéneo, no tiene sentido, sino en el contexto de la integralidad. Por ello, juzgamos que el debido enfoque que convendría hacerse sobre la DUDH, debiera ser integral, adoptando la norma de la omnicomprensividad de elementos en recuperación de la contextualidad del todo, donde las partes se recobran en la unidad de la persona, y lo heterogéneo aparente se recobran en la unidad de la persona, y lo heterogéneo aparente se recobra en lo homogéneo.

Porque creemos que el destinatario de los derechos humanos exige el mayor grado de concreción que sólo puede estar bien servida cuando al hombre a la par de su conjunto de derechos espirituales, se le otorgan derechos económicos y sociales, llamados éstos últimos a satisfacer necesidades primarias o básicas, sin las cuales es totalmente inauténtico hablar de las primeras, y lo mismo debe tenerse por la situación viceversa.

Por lo tanto la defensa de los Derechos Humanos debe ser una defensa por la persona, es decir por ese universo de necesidades, múltiple como compleja es esa realidad humana.

La puesta en vigencia de estos derechos o la conquista de éstos, debe ser correlativa al grado de negación de ellos por parte del Estado de que se trate.

Pareciera que debemos ser intransigentes en el principio de que le ha llegado el momento al hombre, para ser eso, hombre. La sociedad debe reencontrarse mediante un regresar a sus propios fundamentos: desbordarse en ese torrente de humanidad vital que la define; y el estado debe personalizarse en el sentido de lo humano, y humanizarse cada vez más como meta inmediata. Pero ello no es posible si no existe un régimen internacional, igualmente humanizado, que adopte por precepto, el trato justo entre las naciones, y en el plano comercial el principio de la equidad, el inquebrantable respeto a la autodeterminación y la búsqueda insaciable de la paz que constituya el cimiento de un nuevo porvenir humano, de una nueva sociedad, y de una nueva concepción de régimen internacional.

NOTAS

(1) Pascal, Blas, *Pensamientos*, "De la Justicia", Edit. Iberia, Barcelona 1962, p. 174.

(2) Para este tema, véase Vgr., H. Canfield Leon et alter. *The Making of Modern America*. Riverside Press Cambridge, Massachusetts, 1952.

(3) *Declaración des Droits de l'Homme et du Citoyen*, aprobada por La Asamblea Nacional, en las sesiones co-

rrespondientes a los días 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de Agosto de 1789. El Rey Luis XVI la firma el 5 de Octubre de 1789. Se incluyó en la Constitución de 1791. (Más detalles en Hervada, Javier et alter, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Universidad de Navarra, Pamplona 1978.

(4) Hernández, Rubén, et alter. *La Tutela de los Derechos Humanos*. Juricentro. San José, 1977, p. 17.

(5) UNESCO, *Quelques Suggestions pour un enseignement sur Les Droits de L'Homme*. El lector encontrará más información, sobre los tópicos aquí desarrollados, en esta obra.

(6) Más información a este respecto, en Mora Fernando, *Derechos Humanos, Aspectos Prácticos de su Defensa Nacional*. En Public. U. de C.R., San José 1982, (Sección de Apéndices).

(7) Consúltese, si se desea información sobre este tema a Hervada, Javier et alter. *Opus Citatum*.

(8) El lector encontrará una muy rica información, sobre este punto en: BURGENTHAL, Thomas, et alter, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Juricentro, San José 1983.

(9) Remitimos al lector, para el estudio de este tema, a la obra de Mora, Fernando, *op. cit.*, páginas, de 39 a 74.

BIBLIOGRAFIA

Asociación Costarricense pro-Naciones Unidas. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Juricentro, San José, 1979.

BURGENTHAL et alter. *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Juricentro, San José. 1983.

BURGOA Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, México, 1981

CANFIELD, Leon H. et alter. *The Making of Modern America*. Riverside Press Cambridge, Massachusetts, 1952.

Hernández, Rubén et alter, *La tutela de los Derechos Humanos*. Juricentro, San José. 1977.

Hervada, Javier, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*. Edit. Universidad de Navarra, Barcelona, 1978.

LASKI, Harold. *Los Derechos Humanos*. Edit. U. de C.R. San José, 1978.

MORA, Fernando. *Derechos Humanos, Aspectos Prácticos de su Defensa Internacional*. Edit. U. de C.R., San José, 1982.

UNESCO, *Quelques Sugestions pour un Enseignement sur les Droits de L'Homme*, Geneve, 1969.